

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00201-00  
**DEMANDANTES:** AMPARO PALACIO AGUIRRE y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda presentada por la señora AMPARO PALACIO AGUIRRE y otros, bajo el medio de control de Reparación Directa, mediante la cual pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL, por los daños y perjuicios materiales y extra patrimoniales causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor APOLINAR HERRERA.

Ahora bien, del estudio preliminar de la demanda se observa que en el libelo demandador actúan como demandantes los señores AMPARO PALACIOS AGUIRRE, NAVEL HERRERA PALACIOS, MARÍA ALIRIA HERRERA PALACIOS y LUZ MARINA HERRERA PALACIOS, quienes actúan en nombre y representación del señor APOLINAR HERRERA, así mismo, los señores LUIS MARÍA HERRERA PALACIOS y DORIS BARBOSA TRIGOS actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores EIDER YAIR HERRERA BARBOSA, CHELSY YORLENY HERRERA BARBOSA y BRESLY VANESA HERRERA BARBOSA; pues bien, revisado el texto introductorio y el poder obrante a folios 36 y 37 del cuaderno 1, se encuentra que la señora DORIS BARBOSA TRIGOS quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores EIDER YAIR HERRERA BARBOSA, CHELSY YORLENY HERRERA BARBOSA y BRESLY VANESA HERRERA BARBOSA TRIGOS, no suscribió poder, conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso, así:

*Artículo 73: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)

De otro lado, el Despacho observa un error de digitación al momento de mencionar uno de los apellidos de los demandantes, toda vez, que en la fotocopia de la cédula de ciudadanía adjunta en la demanda, figura para

cada uno de los actores el apellido PALACIO, contrario a lo indicado en la demanda y el poder los cuales alude a PALACIOS.

Así las cosas, el Despachó inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

- Indicar si la señora DORIS BARBOSA TRIGOS y los menores de edad hacen parte activa dentro del proceso, en caso positivo deberá allegar el poder debidamente suscrito.
- Cada uno de los demandantes deberá suscribir el poder conforme a los apellidos y nombres que aparecen en la cédula de ciudadanía.

Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

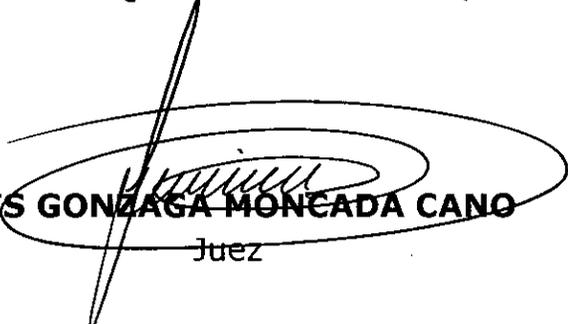
**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda promovida por la señora AMPARO PALACIO AGUIRRE y otros, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**

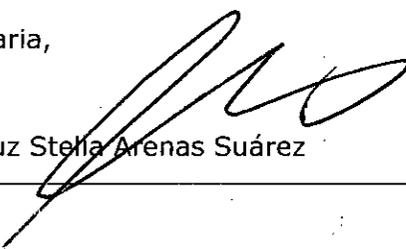
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. **100** de fecha **25 de octubre de  
2016.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

